



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : [73001-40-03-001-2022-00569-00](#)
Clase de proceso : Sucesión intestada.
Demandante : Yuri Marcela Silva Herrera.
Causante : Rodrigo Conde Aparicio (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación no fue suficiente para tener como satisfechas las dolencias que presenta el escrito genitor, tal como pasa a explicarse.

Memórese, el artículo 493 del C.G.P. establece: “(...) *Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, **cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación**, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.*”

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo (...)” (Negrilla y sublínea propio).

En el *sub examine* se advierte que no se cumple con la hipótesis contemplada en la normativa referida, pues no se observa que el heredero deudor de la aquí demandante haya repudiado la asignación hereditaria. Condición establecida en el artículo mencionado para habilitar que terceros promuevan trámites liquidatorios.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez